



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Solicitud de aprehensión y entrega
Demandante	JUANCHO TE PRESTA S.A.S.
Demandado	CARLOS MARIO CORREA VEGA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00691-00
Asunto	Repone rechazo. Rechaza solicitud

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de su apoderada judicial, frente al auto, proferido por el Juzgado el 10 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante, presento recurso de reposición contra el auto que rechazó la solicitud, al considerar que ésta se presentó en los términos legales del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015, en cuanto que la misma se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. Motivo por el cual, no es del caso rechazar la solicitud deprecada cuando la misma se hizo dentro del término aludido.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el Auto del 10 de agosto de 2021 y se proceda a acceder con la admisión de la solicitud.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso, la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria fue presentada dentro de los treinta (30) días que señala el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 y en consecuencia si es procedente admitir la garantía.

Lo expuesto se decidirá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Descendiendo al caso concreto se tiene que a través de la Ley 1676 de 2013 se promovió el acceso al crédito y se reglamentó todo lo relacionado con las garantías mobiliarias y se introdujo la modalidad de pago directo, que le permite al acreedor satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Seguidamente, habrá de acotarse que al momento en que el deudor garante se constituya en mora en el pago de la obligación asegurada, el acreedor garantizado a efectos de iniciar la ejecución especial de la garantía y el pago, deberá adelantar, entre otros trámites, el contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de

2015, esto es, proceder con la inscripción de la ejecución especial. En efecto, el artículo en cita, expresamente contempla lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, exigible o incumplida la obligación garantizada, el acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias del formulario registral de ejecución, de haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles (...)

Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario (énfasis del Despacho).

En tal sentido, se desprende del artículo transcrito que el acreedor cuenta con el término de 30 días luego de haber realizado la inscripción de la ejecución, para adelantar el procedimiento especial de la garantía, luego, si ello no se cumple, el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, en su numeral 5 señaló como causal de terminación de la ejecución, lo siguiente,

Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. (énfasis del Despacho).

Por su parte el Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, reza que: "Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, **el**

notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados. Junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide” (énfasis del Juzgado).

En el caso de estudio, observa esta Agencia Judicial que el formulario de registro de ejecución fue inscrito el 9 de junio de 2021, por lo que se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 21 de julio de 2021, **no** habían transcurrido más de treinta (30) días, tal y como lo asevera la parte solicitante. En tal orden de ideas, se repondrá el Auto del 10 de agosto de 2021, al advertirse que el Juzgado cometió un yerro, en tanto que visualizó la fecha inscripción del formulario y no la del registro de ejecución, como las normas precitadas lo exigen.

Ahora bien, estudiada nuevamente la solicitud, se encuentra que con la misma se presentó el contrato de garantía mobiliaria, conforme lo prescribe el numeral 3 del Artículo 2.2.2.4.2.70 al consagrar que “El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía”. No obstante, se advierte que, el contrato de garantía mobiliaria no satisface con los requisitos legales de la firma para poder ser tenido en cuenta en la presente y admitir la ejecución.

En el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 el legislador estableció que el requerimiento de la firma por medios electrónicos se entiende satisfecho cuando se cumplen los siguientes elementos:

ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, **se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:**

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma. (subrayas por fuera de texto)

Específicamente, en el caso de la firma, se tiene que esta puede ser manuscrita o electrónica, siempre que esta última sea de aquellas a las que el ordenamiento les reconoce efectos jurídicos, en la medida que la firma electrónica se podrá equiparar a la manuscrita si cumple a cabalidad con los elementos establecidos en el artículo 4 del Decreto 2364 de 2012 (compilado en el Decreto 1074 de 2015), esto es, la exclusividad y la inalterabilidad de la firma. En el mismo cuerpo normativo, el legislador le asigna en el artículo 5 efectos jurídicos a la firma electrónica que goce de atributos de confiabilidad, por ello, no solo basta con cualquier símbolo o valor numérico que se incorpora en el documento, pues se hace necesario que cumpla con los requisitos establecidos.

Ahora bien, la firma electrónica es el género y la firma digital su especie, esta última reviste de mayores requisitos estatuidos en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, lo cuales son: (i) unicidad, (ii) verificabilidad, (iii) exclusividad, (iv) ligada a la información que contiene el documento y (v) conforme a la reglamentación del Gobierno. Igualmente, esta firma requiere de una entidad certificadora acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), para que emitan los correspondientes certificados requeridos en relación con las firmas digitales.

Por lo anterior, se evidencia que el documento referenciado no cumple con los requisitos de ley para predicar que tiene incorporado en su contenido una firma por parte del deudor, pues no reviste de los atributos de unicidad, verificabilidad,

exclusividad, ni entidad certificadora que ligue el símbolo o conjunto de palabras que se observan con el contenido del documento.

Igualmente, tampoco se cumple con los requisitos dispuestos para predicarse que se esta ante una firma electrónica, pues no se puede determinar la exclusividad de la firma respecto del documento allegado y su no alterabilidad o la evidencia digital pertinente e idónea del mensaje de datos que permita predicar sin lugar a dudas su confiabilidad.

En consecuencia, la Ley 527 de 1999 en consonancia con el Decreto 2364 de 2012 (compilado en el Decreto 1074 de 2015), es clara cuando establece en qué momento se entiende que se ha dado cumplimiento al requisito de firma que exige cualquier norma, esto es, se debe tener certeza, por cualquier medio, del iniciador del mensaje de datos junto con su aprobación y la confiabilidad. En ese sentido, se avizora que la inobservancia de los requisitos para entender satisfecho el requisito de la firma, permite afirmar su inexistencia jurídica en el instrumento adosado.

Sin necesidad de más consideraciones y advirtiendo que el contrato adosado no reúne los requisitos esenciales, habrá de denegarse la admisión de la demanda, por esta nueva consideración.

Es por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por el Juzgado el 10 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por los fundamentos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: Toda vez, que la presente demanda fue presentada a través de los canales digitales, conforme al Decreto 806 de 2020, no se hace necesario la devolución de los anexos y en consecuencia se ordena el archivo de las demás diligencias, entendiéndose que la misma se encuentra retirada.

CUARTO: ARCHIVAR la presente demanda, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOS GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f83ebe52e7f3da78a7e29ef50f309ad819ffdc0ef09a03116f8ce0a70879e9
4b**

Documento generado en 21/10/2021 03:11:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**